



EXPEDIENTE N° : 094-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES Y COMERCIALIZACIÓN MAKÁ S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.*

Se ordena a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (i) se ordena que en un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

- (ii) *Respecto de la infracción administrativa detallada en el literal (ii) se ordena que en un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20160404796.



Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. respecto a que no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del siguiente parámetro: pH.

Lima, 12 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. (en adelante, Maka) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Los Frutales N° 994, esquina con calle Arcos de la Frontera, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Maka, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N°007586² (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 851-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1175-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Maka.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0185-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de marzo del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 4 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maka por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



- 2 Folio 13 reverso del Expediente.
- 3 Folios 7 al 47 del Expediente.
- 4 Folio 1 a 47 del Expediente.
- 5 Folios 50 al 59 del Expediente.
- 6 Folios 60 y 61 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, bario y plomo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 6 de abril del 2016, Maka presentó sus descargos⁷ alegando lo siguiente:

Hechos Imputados N° 1 y N° 2

- (i) Se ha emitido informes de monitoreo por más de cinco (5) años y en ningún momento la institución que recepcionó los informes de monitoreo señaló que se estaba incurriendo en un error.
- (ii) Como es la primera vez que observan el error, este se está corrigiendo de inmediato con un laboratorio acreditado ante el INACAL para el ensayo de laboratorio respectivo de calidad de agua y aire, a fin de presentar a la brevedad los informes de monitoreo a las autoridades pertinentes. Para estos monitoreos se tomará en los parámetros que observa el OEFA.
- (iii) Se solicita que se levanten los presentes hechos y se dé por concluido el procedimiento por acreditarse que los hallazgos han sido subsanados, conforme lo dispone el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (iv) Se ha tomado la medida correctiva notificada, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
- (v) Maka se obliga bajo juramento a cumplir con los compromisos correctivos propuestos en la Resolución Subdirectoral y solicita un plazo perentorio y lógico de treinta (30) días hábiles para la entrega de los monitoreos puesto que se han encontrado dificultades en la obtención del laboratorio, el cual al estar atiborrado de labores se demora en la entrega de los ensayos de laboratorio para elaborar los informes.

⁷

Folios 64 al 66 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial ordenó medidas correctivas a Maka.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Maka realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Maka realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maka.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los

⁹

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial ordenó medidas correctivas a Maka.

- 
13. En sus descargos, Maka señaló que se obliga bajo juramento a cumplir con los compromisos correctivos propuestos en la Resolución Subdirectorial y solicita un plazo perentorio y lógico de treinta (30) días hábiles para la entrega de los monitoreos puesto que se han encontrado dificultades en la obtención del laboratorio, el cual al estar atiborrado de labores se demora en la entrega de los ensayos de laboratorio para elaborar los informes.
14. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
15. Mediante la Resolución Subdirectorial se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Maka supuestas conductas infractoras. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado las propuestas de medidas correctivas planteadas por la Subdirección de Instrucción¹⁰, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 
16. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento¹¹, y no para demostrar el cumplimiento de las propuestas de

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(...).”

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



medidas correctivas.

17. Sobre dichas propuestas, debe resaltarse que si bien corresponde a esta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.
18. En el presente caso, las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
19. En tal sentido, queda claro que la Resolución Subdirectoral no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Maka, sin perjuicio de ello, dicho administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras.

V. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 007586.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012	Imputaciones N° 1 y 2	13 reverso
2	Informe N° 851-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	7 al 47
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1175-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Maka a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 y 2	1 al 47
4	Escrito del 26 de setiembre del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Imputaciones N° 1 y 2	20 al 26



"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
5	Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del año 2012	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el primer y segundo trimestre del año 2012 en la Estación de Servicios	Imputaciones N° 1 y 2	27 al 47
6	Escrito del 6 de abril del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Maka	Imputaciones N° 1 y 2	64 al 66

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Maka realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012 y si realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012

VI.1.1. Marco normativo aplicable

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



26. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. Por lo tanto, Maka en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

VI.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁴.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁵ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁶ se obliga



- ¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"
- ¹⁴ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.
- ¹⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - La valorización económica del impacto ambiental;
 - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - Otros que determine la autoridad competente. (...)"
- ¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental



al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁷.

32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁸.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

VI.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Maka



34. Mediante Resolución Directoral N° 901-2007-MEM/AAE del 13 de noviembre del 2007¹⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de la EE.SS. "Los Frutales" con venta GLP de uso automotor (en adelante, **DIA**).
35. En dicho instrumento Maka asumió, entre otros compromisos ambientales, los que se detallan a continuación²⁰

"1.6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

1.6.5. Programas de Monitoreo

(...)

Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM

Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales

*Se efectuará de acuerdo con el D.S. 030-96-EM/DGAA y en forma Trimestral."*²¹

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- *Del cumplimiento de los instrumentos*
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁹ Folio 17 reverso y folio 18 del expediente.

²⁰ Páginas 42, 46 y 47 del archivo "Resolución Directoral N° 901-2007-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de la EE.SS. Los Frutales con venta de GLP de uso automotor", contenido en el CD que se encuentra en el folio 49 del expediente.

²¹ Cabe señalar que mediante informe N° 141-2007-MEM-AAE/JC de evaluación de la DIA se precisó lo siguiente:





36. Sobre el particular, debemos advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²² (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

37. Por otro lado, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA se aprobaron los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados, cuyo Anexo 1° considera los siguientes parámetros²³:

- a) pH
- b) Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar

"Con respecto al Plan de Monitoreo Ambiental el titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos, de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental), R.D. 030-96-EM-DGAA (Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de Actividades de Explotación y Comercialización de Hidrocarburos) y el D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido según corresponda."

(El énfasis es agregado)

Página 91 del archivo "Resolución Directoral N° 901-2007-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de la EE.SS. Los Frutales con venta de GLP de uso automotor", contenido en el CD que se encuentra en el folio 49 del expediente.

²² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"*

²³ Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 5.5 y Menor que 9	Mayor que 5.5 y Menor que 9
Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar.	50	30
Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales.	30	20
Bario (mg/l).	5	3
Plomo (mg/l).	0.4	0.2



- c) Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales
- d) Bario (mg/l)
- e) Plomo (mg/l)

38. De lo expuesto, se advierte que Maka asumió compromisos respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en la Estación de Servicios de su titularidad.

VI.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1

39. En la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de titularidad de Maka, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo habría monitoreado dos (2) parámetros (pH y aceites y grasas), tal como consta en el Informe de Supervisión²⁴.

40. Con relación a dicho hallazgo, mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁵:

"(...) Maka, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el análisis de monitoreo ambiental de todos los parámetros de Efluentes Líquidos en el (...) 2do trimestre del año 2012 incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."



41. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Maka el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, bario y plomo.

42. De la revisión al informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de efluentes líquidos realizado en la Estación de Servicios de titularidad de Maka se efectuó en sólo dos (2) parámetros (pH y Aceites y grasas²⁶) conforme se aprecia a continuación:



²⁴ **Informe de Supervisión N° 851-2013-OEFA/DS-HID**

"De la revisión del Informe Trimestral correspondiente al 1ro y 2do trimestre 2012, se ha detectado lo siguiente: solo monitorea dos parámetros de efluentes líquidos (pH y Aceites y Grasas); mientras que el compromiso lo obliga a monitorear todos los parámetros contenidos en la R.D. N° 030-96-EM/DGAA (pH, Aceites y grasas, Temperatura, Bario y Plomo)"

Folio 7 reverso del Expediente

²⁵ Folio 5 del Expediente

²⁶ Cabe señalar que en el escrito de levantamiento de observaciones del 26 de setiembre del 2012, Maka adjuntó el Informe de Ensayo N° 1716-12 correspondiente al monitoreo de efluentes líquidos del segundo trimestre del año 2012, donde se evidencia sólo el monitoreo del parámetro Aceites y Grasas, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° 1716-12

CALIDAD DE AGUA		
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Aceites y Grasas mg/L
1716-1	LOS FRUTALES	3,2
Límite de Detección		1,0

Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2012²⁷
Parámetros monitoreados

2.4.4.3. Tabla de Resultados : Efluentes Líquidos

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Aceites y Grasas mg/L.
1716-1	LOS FRUTALES	3,2
Límite de Detección		1,0
LMP (D.S. 037-2008-PCM)		20
LMP Ley Gral. de Aguas para desagües		100

Código de Laboratorio	Código de Cliente	pH Unid. pH
	LOS FRUTALES	7,15
LMP		6-9

Presenta dos (2)
parámetros
evaluados

43. Del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2012 se desprende que Maka no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su Estación de Servicios respecto de los parámetros bario y plomo.

Sobre el parámetro pH

44. Conforme a lo desarrollado precedentemente, de la tabla de resultados del informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2012 se desprende que Maka realizó el monitoreo del parámetro pH en la Estación de Servicios de su Titularidad.
45. Cabe señalar que si bien el referido informe de no cuenta con un informe de ensayo del análisis del parámetro pH, en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁸ en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
46. Asimismo, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁹, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y

Folio 24 del Expediente

²⁷ Folio 34 del Expediente.

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. **Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



la legalidad de los actos que realizan los administrados.

47. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, las afirmaciones contenidas en el informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2012 presentado por el administrado corresponderían a la verdad de los hechos que Maka afirma.
48. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo respecto del parámetro pH, durante el segundo trimestre del año 2012, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

Sobre los parámetros bario y plomo

50. En su escrito de descargos Maka señaló que ha emitido informes de monitoreo por más de cinco (5) años y en ningún momento la institución que recepcionó los informes de monitoreo señaló que se estaba incurriendo en un error.



Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Maka debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, su cumplimiento no está condicionado a la exigencia u observación de la autoridad competente.

52. En sus descargos el administrado añadió lo siguiente:
 - (i) Como es la primera vez que observan el error, este se está corrigiendo de inmediato con un laboratorio acreditado ante el INACAL para el ensayo de laboratorio respectivo de calidad de agua a fin de presentar a la brevedad los informes de monitoreo a las autoridades pertinentes. Para estos monitoreos se tomará en los parámetros que observa el OEFA.
 - (ii) Se ha tomado la medida correctiva notificada, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
 - (iii) Se solicita que se levanten los presentes hechos y se dé por concluido el procedimiento por acreditarse que los hallazgos han sido subsanados, conforme lo dispone el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
53. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁰.



³⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



54. Las acciones ejecutas por Maka con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán evaluadas en el acápite correspondiente y serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
55. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Maka incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros bario y plomo.

VI.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2

56. En la supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Maka no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo habría monitoreado dos (2) parámetros, tal como consta en el Acta de Supervisión³¹.
57. Mediante el Informe de Supervisión e ITA, la Dirección de Supervisión precisó que en el primer y segundo trimestre del año 2012, Maka realizó el monitoreo de calidad de aire en sólo dos (2) parámetros (CO y NO_x) mientras que su compromiso lo obliga a monitorear todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM³².
58. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre del año 2012, se advierte que en los monitoreos de calidad de aire realizados en la Estación de Servicios de titularidad de Maka sólo se midieron los niveles de concentración de los gases Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme se aprecia a continuación:



31 como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

Acta de Supervisión N° 007586

"En la visita de supervisión, se encontró las siguientes observaciones:

(...)

2. Sólo presentan 02 parámetros de calidad de aire; mientras en los compromisos ambientales son más parámetros."

Folio 13 reverso del Expediente.

32 **Informe N° 851-2013-OEFA/DS-HID**

"Asimismo, en el control de calidad de aire, solo monitorea dos parámetros contaminantes (CO y NO_x); mientras que el compromiso lo obliga a monitorear todos los parámetros contenidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃ y H₂S), contraviniendo lo establecido en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 901-2007-MEM/AAE".

Folio 7 reverso del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 1175-2015-OEFA/DS

"(...) Maka habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad ambiental de todos los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire en el 1er y 2do trimestre del año 2012."

(Folio 5 del Expediente).



Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2012³³
Parámetros monitoreados

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m ³) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO _x (µg/m ³)	CO (µg/m ³)
	0627-1	13/03/12	<0,5	1444,8
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Único
Parámetro
monitoreado
establecido en
la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2012³⁴
Parámetros monitoreados

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m ³) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO _x (µg/m ³)	CO (µg/m ³)
	1655-1	05/06/12	<0,5	1000,4
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Único
Parámetro
monitoreado
establecido en
la DIA



59. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N°074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en tal sentido el administrado se comprometió a monitorear el parámetro NO₂³⁵.
60. De los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012 se desprende que Maka no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los siguientes parámetros materia de imputación: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂)³⁶, Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃).
61. En el escrito de levantamiento de observaciones del 26 de setiembre del 2012³⁷,



³³ Folio 43 del Expediente.

³⁴ Folio 33 reverso del Expediente.

³⁵ La diferencia entre ambos parámetros radica en que los óxidos de nitrógeno (NO_x) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂). El término NO_x se refiere a la combinación de ambas sustancias. En tal sentido, el NO₂ forma parte de los NO_x y constituye junto al NO dos de los óxidos de nitrógeno más importantes toxicológicamente.

- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016.

Disponible en: <http://www.prrt-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

- Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxidos de Nitrógeno. Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS# 10102-43-9, CAS # 10102-44-0. Atlanta, Estados Unidos, 2002.

Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html

³⁶ Mediante resolución subdirectoral se precisó que "si bien el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), este difiere del señalado en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM, el mismo que señala el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂)".

³⁷ Folio 20 reverso del Expediente.



Maka señaló que consideró los parámetros más sensibles que puedan afectar al ambiente, adjuntando como medios probatorios los Informes de Ensayo N° 0627-12 y N° 1655-12³⁸:

Informe de Ensayo N° 0627-12³⁹

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
0627-12	LOS FRUTALES	1000,4	<0,5
Límite de Detección		268,0	0,5

Informe de Ensayo N° 1655-12⁴⁰

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
1655-1	LOS FRUTALES	1000,4	<0,5
Límite de Detección		268,0	0,5

62. Al respecto, Maka tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su DIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
63. Cabe señalar que dichos informes de ensayo evidencian que en el monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012 Maka sólo midió los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
64. Maka añadió que los valores registrados en los referidos informes se encuentran por debajo de los límites máximos admisibles.
65. Cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre el hecho imputado.
66. En sus descargos Maka señaló que ha emitido informes de monitoreo por más de cinco (5) años y en ningún momento la institución que recepcionó los informes de monitoreo señaló que se estaba incurriendo en un error.
67. Al respecto, se reitera que se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Maka debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, su cumplimiento no está condicionado a la exigencia u observación de la autoridad competente.

³⁸ Cabe señalar que en su escrito de levantamiento de observaciones Maka presentó otros informes de ensayo correspondientes a periodos que no son materia de imputación por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

³⁹ Folio 25 del Expediente.

⁴⁰ Folio 25 reverso del Expediente.



68. En sus descargos el administrado añadió lo siguiente:
- (i) Como es la primera vez que observan el error, este se está corrigiendo de inmediato con un laboratorio acreditado ante el INACAL para el ensayo de laboratorio respectivo de calidad de aire a fin de presentar a la brevedad los informes de monitoreo a las autoridades pertinentes. Para estos monitoreos se tomará en los parámetros que observa el OEFA.
 - (ii) Se ha tomado la medida correctiva notificada, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
 - (iii) Se solicita que se levanten los presentes hechos y se dé por concluido el procedimiento por acreditarse que los hallazgos han sido subsanados, conforme lo dispone el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
69. Se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴¹.
70. Las acciones ejecutadas por Maka con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán evaluadas en el acápite correspondiente y serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
71. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Maka incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃).



VI.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maka

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los*



⁴¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



recursos naturales y la salud de las personas”.

74. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
76. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
77. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

78. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Maka, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- (i) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.
 - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.

⁴²

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



79. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Maka, conforme se señala a continuación:

Conductas infractoras N° 1 y N° 2.

80. En sus descargos el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Como es la primera vez que observan el error, este se está corrigiendo de inmediato con un laboratorio acreditado ante el INACAL para el ensayo de laboratorio respectivo de calidad de agua y aire a fin de presentar a la brevedad los informes de monitoreo a las autoridades pertinentes. Para estos monitoreos se tomará en los parámetros que observa el OEFA.
- (ii) Se ha tomado la medida correctiva notificada, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
- (iii) Se solicita que se levanten los presentes hechos y se dé por concluido el procedimiento por acreditarse que los hallazgos han sido subsanados, conforme lo dispone el Artículo 19° de la Ley N° 30230.



81. Al respecto, Maka no adjuntó medio probatorio que acredite que ha subsanado las conductas infractoras, siendo preciso indicar que de la revisión a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015⁴³⁻⁴⁴ se advierte que el administrado aún no realiza los monitoreos ambientales de efluentes líquidos y calidad de aire en la totalidad los parámetros que se comprometió a ejecutar en su instrumento de gestión ambiental.

82. Con relación a lo alegado por el administrado respecto a que realizará los monitoreos de efluentes líquidos y calidad de aire en los parámetros que observa el OEFA, cabe señalar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, para que el administrado cumpla con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental se requiere que realice el monitoreo de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



83. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental⁴⁵:

⁴³ Documentos insertados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 11 de abril del 2016 y contenidos en el CD que se encuentra en el Folio 70 del Expediente.

⁴⁴ Cabe precisar que a efectos del presente análisis se está considerando los monitoreos correspondientes al último año (2015), toda vez que dicha información permite advertir si en la actualidad el administrado ha corregido la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Maka puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

⁴⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) *Medidas de adecuación*

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maka no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.	Realizar el monitoreo de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
Maka no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.



- 84. Las medidas correctivas ordenadas tienen como finalidad prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de la actividad del administrado mediante el control periódico de la calidad de aire y de los efluentes líquidos respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Maka, y a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 85. Para la determinación del plazo de las medidas correctivas se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de efluentes líquidos y de calidad de aire conforme a su compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 86. Respecto al plazo señalado en el párrafo precedente para el monitoreo de efluentes líquidos se tomó a modo de referencia el plazo establecido en la convocatoria de contratación del servicio "Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales de Afluentes y Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales" de la EPS Grau S.A.⁴⁶. Para el monitoreo de calidad de aire se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución



actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental (...)

⁴⁶ Contratación del servicio: "Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales de Afluentes y Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales", diciembre 2015. Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/4478.pdf> [Última revisión: 8 de abril del 2016]



del servicio de monitoreo de calidad de aire⁴⁷.

87. El plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas es de cincuenta y seis (56) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de efluentes líquidos y de calidad de aire) al presente trimestre.
88. Adicionalmente, se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente los Informes de Monitoreo que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
89. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Maka puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
90. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



⁴⁷ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 8 de abril del 2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015. (Ítem 5).



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.	Realizar el monitoreo de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
2	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°. - Informar a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. que el



cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del siguiente parámetro: pH.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°. - Informar a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁴⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 094-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Esteban Franco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

